

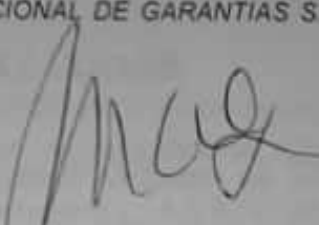
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Y teniendo en consideración el escrito allegado por la apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE**, en el que solicita el reconocimiento de subrogación legal parcial por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE**. Sirvase proveer. Florida V., febrero 17 del año 2020.

LA SECRETARIA,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No. 2018 - 00044 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., febrero diecisiete (17) del año dos mil veinte (2.020).

En virtud del anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante. Como el art. 619 del C. Co preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta definición puede extractarse las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Respecto de estas características y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas la literalidad que da a entender el derecho escrito y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable la unión que debe existir entre el derecho y el documento

Al trámite se allega como título ejecutivo, un título valor, no se allega contrato, sentencia, ni ningún otro documento distinto al que aparece regulado en el libro 3, título III, capítulo I del C. Co. Se presenta para el cobro un pagare que debe reunir las características esenciales de todo título valor, todo título valor tiene nacimiento en virtud de una obligación originaria y tiene la propiedad además de las circulación. Como requisito esencial de los títulos valores el art. 621 del C. Co. establece la mención del derecho que en el título se incorpora. Los títulos valores a la orden se transfieren por endoso el art. 654 y normas subsiguientes regulan lo atinente a esta figura jurídica, claramente el art. 653 del C. Co. precisa que quien justifique que se le ha transfido un título a la orden por medio distinto al endoso podrá exigir que el Juez en vía de Jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida en él, para que la constancia que ponga el Juez en el título se tenga como endoso. No puede traerse inseguridad jurídica a los negociaciones mercantiles que se realizan con sustento en títulos valores porque ellos estas sometidos a la ley de circulación, lo anterior quiero significar que ninguna transferencia respecto de un título valor a la orden puede ir en contravía del principio de literalidad. La Argumentación del solicitante en torno a la figura de la subrogación no se discute en lo que tiene que ver con la definición que trae el art. 1666 del C. C. y demás normas subsiguientes que regulan la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, pero esa subrogación debe entenderse aplicada a las obligaciones que no consten en títulos valores, en tanto que estos únicamente se transfieren en virtud del endoso, aunque el endoso lo haga un Juez. Lo anterior es entendible pues el documento de subrogación aplicado a una obligación bien sabido es que no puede considerarse cuando no hace parte del título valor que fue presentado para cobro ejecutivo. Dicho de otra manera la subrogación concebida en forma independiente al título valor viola el principio de literalidad del título valor. Sería absurdo desde el punto de vista jurídico negar que la figura de la subrogación y la cesión proceden en relación con las obligaciones, pero claramente no son aplicables tales figuras al título valor que fundamentan el trámite porque la transferencia de este sólo es posible por endoso. No se pueden desconocer características esenciales de los títulos valores aceptando que dichas subrogaciones y demás concebidas en forma independiente del título valor puedan ser procedentes en un trámite ejecutivo que debe respetar el derecho incorporado en el pagare que fue presentado para el cobro. Le cabe razón al solicitante en su análisis sobre la subrogación, pero no respecto de títulos valores.

Lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagare es el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y no el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y esa situación no es posible modificarla. Es la figura del endoso la que puede determinar la transferencia del título porque así no generarán inseguridad jurídica.

El pagare dentro del Código de Comercio tiene por ley de circulación el endoso y goza de unas características esenciales de conformidad con el art. 619 del C.C. las cuales son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, las cuales no pueden verse amenazadas dentro del presente trámite. Es así como este despacho se sostiene en su argumentación de que la subrogación de derechos no es una figura que se pueda aplicar a los títulos valores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del PROCESO EJECUTIVO, en el que aparecen como parte demandante el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y demandados la SOCIEDAD SERVICIOS PARA EL AGRO Y TRANSPORTE ALEGRIA S.A.S., y el señor WILMER ALEXI ALEGRIA JIMENEZ.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la apoderada del FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A. CONFE, de conformidad a lo indiciado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENASE, Glosar a los autos los oficios a fin de que hagan parte del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

NOTIFICACION

109 356 000 Julio 6 de 2020

05
NOTIFICACION
El JUEZ,